

D. MANUEL TEROL

Catedrático de Derecho Constitucional

Universidad de Sevilla

INTRODUCCIÓN.

No puede decirse que, en España la judicatura haya logrado sustraerse al fenómeno del corporativismo, practicado por tantos otros colectivos profesionales, de tal modo que le sea ajena o extraña la propensión abusiva mostrada por éstos hacia la solidaridad interna y la defensa del grupo, en este caso integrado por Jueces y Magistrados.

Tampoco cabe sostener que durante el período coincidente con la vigencia de la Constitución de 1978 la judicatura española haya sido impermeable a la politización. Al menos o se ha mostrado así la integrada en las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados, pues, cada una de ellas, tiende a conducirse en tan intensa armonía con un partido político que, a veces, resulta difícil determinar a cuál de los dos, la asociación judicial o el partido, le corresponde la definición de sus respectivas políticas, idénticas en materia judicial.

En otro orden de cosas, no conviene pasar por alto que la constitución española vigente, inspirándose en el modelo del Consejo judicial, contemplado en las Constituciones francesa e italiana ha creado el Consejo General de Poder Judicial, con el mismo propósito que aquellas: establecer un mecanismo garantizador de la independencia, añadido a los ya tradicionales de la inamovilidad judicial y del sometimiento exclusivo del juez a la ley. De acuerdo con ello, tras denominarlo “el órgano de gobierno” del Poder Judicial, se ocupa de asignarle tareas, bien que no de forma exhaustiva, pues confía a la ley orgánica la definitiva determinación de sus funciones. En concreto, la Constitución le encomienda expresamente al Consejo ocuparse de lo relativo a los “nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario” de los órganos judiciales o de sus titulares.

Hasta la creación del Consejo tales cometidos los desempeñaba el Gobierno, a través de su Ministro de Justicia, con la consecuencia, por decirlo con palabras del Tribunal Constitucional, de poder enturbiar la imagen de la independencia judicial. Eventualidad no contemplada por las constituciones de tantos otros Estados, en donde, no por eso es cuestionada sistemáticamente la independencia de sus jueces.

En todo caso, no debe minusvalorarse la preocupación por garantizar la independencia del juez frente a los demás poderes de Estado, en especial ante el ejecutivo, como recuerda López Guerra. Al fin y al cabo, como dice, la independencia judicial es un elemento imprescindible para el Estado de Derecho. Pero, aun así, no es

impertinente preguntarse al respecto, cómo hace el autor citado, si esta suerte de garantía representa hoy un problema real. Pues no le falta la razón cuando sostiene que, posiblemente, “si hubiera que hablar de amenazas a la independencia judicial habría que buscar los mayores peligros más en el ámbito de lo privado que en el de lo público”, como sucede con el caso de los juicios paralelos a la prensa, añade más adelante.

Valgan las reflexiones referidas a modo de postulados introductorios, sustentadores de las respuestas que, a continuación, recibirán las preguntas formuladas a los asistentes a este encuentro sobre la modernización de la justicia y el Gobierno del Poder Judicial.

1. Estructuración orgánica del poder judicial; análisis comparado.

a) Autogobierno y heterogobierno judicial.

Sabido es que el derecho comparado ofrece varios modelos de acuerdo con los cuales cabe organizar el Gobierno del Poder Judicial. Al menos tres menciona Pablo Lucas en la clasificación que ofrece sobre el particular: el que atribuye las principales decisiones respecto al estatuto de los jueces a instancias no judiciales; el que confía las decisiones en la materia a los propios órganos judiciales; y el que encomienda el gobierno de Poder Judicial a un órgano creado ex profeso por el constituyente para desempeñar ese cometido. Los modelos externo, interno e institucional, los llama respectivamente.

Del modelo externo, en el que las principales decisiones sobre el estatuto judicial le corresponde adoptarlas a órganos externos al Poder judicial, afirma el citado autor que es el adoptado en los Estados Unidos, siguiendo en esto la solución que, desde antiguo, ofrece el Derecho inglés. Según destaca el citado autor, en Norteamérica la selección de los jueces federales compete al Poder Ejecutivo y su nombramiento, como la de todos los funcionarios federales, al Presidente (mediando e consejo y asentimiento en este punto del Senado, quien somete a los candidatos a un examen no solo de aptitud para el desempeño de la función jurisdiccional sino también de actitud, incluso pretérita, ante la vida).

Asimismo señala que por el desempeño de su cargo, vitalicio, si observa buena conducta, los jueces reciben una retribución considerable no susceptible de minorarse; que corresponde al Senado, mediando un acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios, exigir responsabilidad criminal (impeachment) a los jueces del Tribunal Supremo en los casos de traición, cohecho u otros graves delitos, previa acusación por la Cámara de Representantes; que la eventual condena acarreará la destitución del Magistrado y su inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

Todavía añade Pablo Lucas que los Estados federados muy pueden inclinarse por decidir la elección popular de los jueces; su designación parlamentaria; su designación por el Gobernador del estado de entre una lista de candidatos seleccionados

por sus méritos, aunque acaso su decisión al respecto deban confirmarla luego los electores. También suelen precisar las normas de los Estados miembros el período de ejercicio por el juez de su cargo e incluso, en ocasiones, la posibilidad de destituirlos por decisión del Congreso o por votación popular.

En el modelo interno la ley regla minuciosamente todos los extremos significativos del estatuto judicial, cuya aplicación se asigna al Poder Ejecutivo, normalmente, a través del Ministerio de Justicia -quien opera en este ámbito mediante actos reglados-, salvo los extremos disciplinarios que se atribuyen a órganos judiciales, de ordinario los de mayor jerarquía.

b) Composición y sistema de nombramiento de los órganos de gobierno de Poder Judicial.

Interesaba dejar constancia de tales datos, por lo que sugieren los referentes a Norteamérica en cuanto a modos de configurar un tipo de estatuto judicial alejado de todo sesgo corporativista. Aunque, sea como fuere, la Constitución española se decanta por el modelo institucional. En él, es dotado el órgano correspondiente de una composición que, en virtud del sistema elegido para nombrar a sus miembros, admite considerarse como un instrumento para que los jueces se autogobiernen. No en balde, de sus veintiún integrantes, incluido el Presidente, claro está, trece son jueces y nada impide que los ocho restantes lo sean también. Si bien es cierto que cuando no lo son, como ha sucedido hasta ahora, mitigan algo esa tendencia hacia autogobierno, tan favorecedora siempre del corporativismo.

Considérese a este respecto la fuerte oposición mostrada por la judicatura a la sustitución de la fórmula contemplada en la Ley Orgánica 1/1980 para designar a los vocales judiciales por la contemplada en la Ley Orgánica 6/1985. Pues en aquella, recuérdese, dichos miembros del Consejo eran elegidos por los jueces en activo mediante voto personal, igual y directo, con la intermediación de las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados. Mientras que en la Ley Orgánica del Poder Judicial, tales vocales eran elegidos por el Congreso y por el Senado, a propuesta de las respectivas Cámaras, por mayoría de tres quintos de sus miembros.

No se olvide tampoco que las críticas a dichos cambios surgieron de las referidas asociaciones judiciales ni que fueron reiteradas por ellas, con perseverancia, hasta que la Ley Orgánica 2/2001, de 26 de julio, las convirtió de nuevo en protagonistas de la elección de los vocales judiciales. Acaso con más intensidad de la esperada, pues, aunque en virtud de dicha Ley los vocales judiciales son designados a partir de una lista de 36 candidatos propuesta por las asociaciones judiciales, y miembros no asociados de la carrera judicial, según afirma Pablo Lucas las Cortes ignoraron en la práctica, tanto en la renovación de 2001, como en la de 2008, a los candidatos no asociados (pese a que, como sostiene dicha autor, algunos de los candidatos no afiliados consiguieron un número muy elevado de avales y a que la mitad de los jueces no pertenece a ninguna

asociación). Lo cual parece haber producido entre algunos sectores de la judicatura una actitud que, en lugar de crítica con el consejo, sería más adecuado calificar de desapego hacia el mismo, por decirlo con palabras del citado autor.

Sin que, por otro lado, el cambio legislativo sobre el modo de designar a los vocales judiciales le haya restado corporativismo ni politización al órgano, ni tan siquiera haya reducido el interés de la prensa por esta última característica atribuible al mismo, sino que apenas lo ha desplazado hacia la circunstancia de haber acaparado los afiliados de las asociaciones judiciales más próximas a los dos partidos políticos con mayor presencia en las Cortes, los puestos reservados por la Constitución a Jueces y Magistrados en el Consejo. En torno a eso giran las crónicas periodísticas sobre este último. Transmutado en ellas, en una especie de nueva Cámara parlamentaria bien que privada de publicidad para sus sesiones.

c) Órganos de gobierno del Poder Judicial de ámbito estatal o de ámbito subestatal.

En lo referente a este asunto interesa comenzar señalando que los Estatutos de Autonomía reformados durante la VIII Legislatura de las Cortes Generales responden al propósito de emular la Constitución. De forma que, entre otros extremos, revalidan la vigencia del régimen parlamentario, implantado en la Comunidad Autónoma concernida y reiteran el planteamiento que encierran las versiones originales de tales Estatutos de equipar al ente autonómico con un entramado institucional lo más parecido al del Estado. Es decir, más amplio de lo exigido por el principio de separación de poderes y el régimen parlamentario. Lo cual, dicho sea en otros términos, significa que a las Comunidades Autónomas ya provistas de un Defensor del Pueblo, una Cámara de Cuentas y un Consejo Consultivo se las pertrechado mediante la reforma de un Consejo Judicial, del quenada dicen los Estatutos de Autonomía aragonés, balear, castellano leonés y valenciano (excepto que una futura ley autonómica determinará su estructura, composición, nombramiento y funciones). A diferencia de lo que hacen los Estatutos de Autonomía catalán y andaluz.

En el caso catalán su Norma Institucional Básica optó por configurarlo como el órgano de gobierno del Poder Judicial en Cataluña, desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma. Ni una cosa ni otra hace el Estatuto de Autonomía andaluz, aunque le encomienda a su Consejo de Justicia idénticas funciones que el catalán al suyo, encabezadas por la de participar en la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma y sus Presidentes de Sala, y a las que se suman, entre otras, la de expedir nombramientos y ceses de Jueces y Magistrados temporales; las funciones disciplinarias sobre Jueces y Magistrados; la inspección de Tribunales; la información sobre recursos de alzada contra acuerdos de los órganos de gobierno de los Tribunales y Juzgados de la Comunidad Autónoma; y los nombramientos, autorizaciones, licencias y permisos del personal judicial.

Quizá los redactores de dichos Estatutos de Autonomía reformados actuasen persuadidos de autorizar, en caso catalán, aquella configuración del Consejo de Justicia de Cataluña, y, en ambos casos, de permitir la asignación de las referidas atribuciones, a ese órgano y al creado también en Andalucía, la naturaleza administrativa de las mismas, inicialmente desempeñadas por el Ministro de Justicia y, más tarde, por el Consejo General del Poder Judicial, de manera exclusiva. Lo cual, tal vez les moviese a entender que eso concluía por comunicarle a este último órgano esa misma naturaleza administrativa -conciliable con su consideración constitucional de órgano de gobierno del Poder Judicial-, susceptible de compartirla, como sus funciones, con órganos equivalentes autonómicos.

Desde luego que Consejos judiciales autonómicos, provistos de facultades como las expresadas del catalán y del andaluz hubieran mermado considerablemente el corporativismo atribuible al gobierno del Poder Judicial. Sin embargo, en este punto conviene traer a colación que el Consejo General del Poder Judicial nació en España con vocación de reforzar la independencia de los jueces, en un Estado, el Autonómico, que cuenta con una jurisdicción única. Pues visto desde esta perspectiva no le falta la razón al Tribunal Constitucional cuando en la STC 31/2010, de 28 de junio, le asigna al Consejo General del Poder Judicial la cualidad de único en su especie, consiguientemente con su ya señalada consideración constitucional.

De ahí que declarase inconstitucional el enfoque del Estatuto de Autonomía de Cataluña relativo a la configuración del órgano en él creado, así como sus disposiciones susceptibles de afectar al estatuto y funciones del Consejo General del Poder Judicial, por entender que ambos asuntos están expresamente reservados al legislador orgánico por el artículo 122.2 de la Constitución, y que ninguna otra norma distinta de Ley la Orgánica del Poder Judicial puede determinar la estructura y funciones del Consejo. También ha declarado inconstitucional, por conexión o consecuencia con dicho juicio, que el Consejo de Justicia de Cataluña dicte resoluciones en materia de nombramientos, autorizaciones, licencias y permisos de Jueces y Magistrados, así como la posibilidad de recurrir en alzada determinados actos de aquél órgano, ante el Consejo General del Poder Judicial, pues resulta lógicamente de la definición de aquél como órgano desconcentrado de este último.

Idéntico juicio le merecieron al Tribunal, de una parte, las atribuciones del Consejo de Justicia de Cataluña expresamente mencionadas más arriba, por entender que afectaban “a la función jurisdiccional propiamente dicha y a la ordenación de los elementos consustanciales a la determinación de la garantía de la independencia en su ejercicio”; de otra, la previsión que confiere su presidencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pues sostiene que se trata de una excepción al principio según el cual los jueces deben ejercer sólo la potestad jurisdiccional, que sólo le toca decidir a la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, por último, la facultad del Consejo de Justicia de Cataluña para proponer la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Fiscales en Cataluña.

Pero así como el referido tratamiento estatutario del Consejo de Justicia de Cataluña se aviene a convertirse en objeto de un juicio de constitucionalidad, como el que conoció en realidad, también se presta a examinarse desde una perspectiva diferente, pues acaso hubiera contribuido aquella regulación a resaltar cierta circunstancia perfectibles del Consejo General del Poder judicial. Quiere decirse con ello que en nada hubiese ayudado a mejorar la imagen del mismo el que los Estatutos de Autonomía catalán y andaluz encomendaran a sus Consejos de justicia participar en la designación de presidentes de órganos judiciales, cuando precisamente se le critica al Consejo General del Poder Judicial e que se actuación en ese ámbito la condicione el tipo de “ideología” en cada momento mayoritaria entre sus miembros, quienes abrirían con ello a los partidos políticos la posibilidad de influir en tales designaciones y aún en la persona elegida, perfectamente conocedora de qué formación política respalda su nombramiento.

2. Funciones del órgano de gobierno del Poder Judicial (I).

Las competencias atribuidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial al Consejo admiten clasificarse en dos grande grupos: el de las que se ocupan de sus necesidades como órgano al servicio de la independencia judicial; y el de las que atienden a su condición de órgano de gobierno del Poder Judicial. Ambas son importantes, pero no se negará que difícilmente se hubiese creado el Consejo de no habérselo concebido instrumental subordinado a los requerimientos, institucionalmente atendibles, de la independencia judicial y que atendiendo a esa razón, a tan trascendental misión como la encomendada, se le ha convertido, además, en el órgano de gobierno de la judicatura. Interesa subrayarlo porque las dos cualidades señaladas del Consejo le son expresamente asignadas por la Constitución, quedando obligado, por tanto, el legislador a no prescindir de ninguna cuando decida pronunciarse sobre la institución, bien que, según se entiende aquí, del modo señalado, esto es sin perder de vista que el consejo es el órgano de gobierno de los jueces en tanto que contribuye a conseguir su independencia. Con la única excepción quizá del caso en que se trata de conferirle funciones organizativas internas.

a) Funciones organizativas del orden interno.

En el orden interno la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo, en primer término, la facultad de nombrar a su Secretario General y a los miembros de los Gabinetes o Servicios dependientes del mismo; en segundo lugar, la de elaborar el presupuesto de la institución –llamado a integrarse en los Generales del Estado-, así como la de dirigir su ejecución y controlar su cumplimiento; por último, la de dictar reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento, en el marco de la legislación sobre función pública. Ningún comentario crítico se le dedicará a tales atribuciones del Consejo, ni siquiera a la modificación de su estructura interna, operada

en virtud de la mencionada en último lugar, por el Reglamento 1/1986, de 22 de abril, de organización y funcionamiento del mismo. Pues no se olvide que a las comisiones internas del órgano previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, la Comisión Permanente, la de Disciplinaria, la de Calificación y la de Igualdad, ha añadido dicho Reglamento la de Estudios e Informes y la Presupuestaria.

b) Funciones *ad intra* del Poder Judicial.

Las demás atribuciones que le encomienda al Consejo la Ley Orgánica del Poder Judicial son de dos tipos: las que reiteran los dictados de la constitución en este punto y las que son el producto de una decisión libre del legislador. Nada se dirá de las atinentes a los nombramientos, del Presidente del Tribunal Supremo y de los Magistrados del Tribunal Constitucional; a los nombramientos de Jueces y Magistrados, al ascenso de los mismos, su régimen disciplinario y la inspección de los juzgados y Tribunales. En cuanto a las segundas serán analizadas desde la perspectiva del indicado binomio, indisociable para el legislador, órgano para la independencia de la judicatura-órgano de gobierno de de la misma y en el orden que pide el plan de trabajo de este encuentro.

- Potestades normativas y organizativas con respecto al Poder Judicial y a jurisdicción.

En ninguno de los restantes ámbitos a que se extienden -con respecto al poder judicial y a la jurisdicción-, encuentran justificación en el referido binomio las facultades normativas asignadas por la Ley Orgánica de Poder Judicial al Consejo, cuyo ejercicio cuando no afecta a la política judicial -con merma para la potestad atribuida por la Constitución al Gobierno en torno a la dirección de la política interior y exterior-, introduce elementos favorecedores del corporativismo.

Tanto más cuanto los llamados, por el art 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reglamentos de desarrollo del Consejo tienen mayor entidad de la que parece atribuirles dicha disposición cuando los define como “regulaciones de carácter secundario y auxiliar”, y especifica, además, que sólo “podrán regular condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquellos ni alterar este en su conjunto”. En efecto, a eso se refiere Luis Aguiar -ha de entenderse que con base en la práctica desplegada por el Consejo-, cuando habla de “la amplísima potestad reglamentaria que la reforma de la LOPJ de 1994 atribuyó al Consejo, que le permite al CGPJ normar con carácter general los más variados aspectos del estatuto jurídico de los miembros de la carrera judicial, de las actuaciones judiciales, de la distribución de asuntos y turnos de los juzgados, y, en general, de todo lo atinente al funcionamiento del Poder Judicial” , así como la intervención vía informe no vinculante en la modificación de las demarcaciones judiciales, o la determinación de la planta judicial”.

Como se anunciaba, claramente favorecen el corporativismo además, casi todas las materias sustrato de la función reglamentaria del Consejo. Pues dígame ¿Por qué las situaciones administrativas de Jueces y Magistrados, su régimen de licencias y permisos o el contenido del Escalafón Judicial, por ejemplo, pueden obtener una regulación distinta de la que rige para todos los funcionarios públicos? Que tales Reglamentos del consejo favorecen decisiones corporativas lo ilustra el complemento a la indicada enumeración de materias de art. 110.2 de la Ley Orgánica enunciado en el art. 110.3 de la misma: “Los proyectos de Reglamentos de desarrollo se someterán a informe de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar (...)”

- La gestión del Estatuto Judicial: competencias en materia de nombramientos judiciales, disciplinarias y de gestión.

Consecuentemente con lo anunciado de no comentar las facultades atribuidas al Consejo por la Ley Orgánica ya conferidas al mismo por la constitución, procede ocuparse ahora de la competencia del órgano en torno a la selección de Jueces y Magistrados. Tarea esta que le asigna el art. 107.4 de la Ley Orgánica, todo parece indicar que atendiendo a su condición de órgano de gobierno de los mismos. Aunque no se advierte en qué puede beneficiar a la independencia de la función jurisdiccional una decisión sobre quién debe acceder a la judicatura, cuando, por contra, puede contribuir a fomentar el corporativismo de la misma, riesgo que acrecienta la atribución al Consejo por el art. 108.1.b de la Ley Orgánica de la competencia para informar sobre fijación de y modificación de la plantilla orgánica de Jueces Magistrados, Secretarios y personal que preste servicios en la Administración de Justicia.

Además, a este último propósito interesa recordar, porque alguna responsabilidad le tocará al Consejo, en vista de su recién referida potestad, que una crítica frecuente a la justicia española es la de su ineficacia. A cuyo respecto se juzga conveniente traer a colación la siguiente tabla, relativa al número de jueces y de personal no judicial por cada 100.000 habitantes, referida a 2008. Sus dos primeras columnas reproducen datos proporcionados por la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia y la última una simple proporción extraída a partir de los mismos. A su respecto conviene aclarar, como hace la citada Comisión, que Inglaterra cuenta con pocos jueces profesionales porque la resolución de más del 90% de sus contenciosos concierne a las Magistrates' Courts, compuestas por jueces no profesionales.

	JUECES	PERSONAL NO JUDICIAL	PERSONAL NO JUDICIAL POR CADA JUEZ
INGLATERRA	3,5	30,4	8,68
DINAMARCA	6,9	36,5	5,2

FRANCIA	9,1	29,5	3,19
ITALIA	10,2	42,6	4,17
ESPAÑA	10,7	101	9,43
NORUEGA	11,3	16,7	1,47
SUECIA	11,3	37,2	3,29
HOLANDA	13,3	31,3	2,35
SUIZA	14,1	59,7	4,23
BÉLGICA	15,2	55,2	3,63
FINLANDIA	17,4	47,4	2,72
PORTUGAL	18,00	63,9	3,55
AUSTRIA	19,9	55,6	2,79
ALEMANIA (2006)	24,5	70	2,85
POLONIA	25,9	84	3,24

Tampoco hace referencia la Constitución a la competencia que asigna a Ley Orgánica al Consejo en materia de formación y perfeccionamiento de Jueces y Magistrados. La cual en nada beneficia ni perjudica a la independencia del juez en el ejercicio de su función. Ahora bien, como resulta imprescindible transmitir a los futuros Jueces el concreto significado de esta última, en cada caso y es forzoso también actualizar, permanentemente, los conocimientos de quienes ya pertenecen a la carrera judicial, no se juzga criticable que el diseño o, cuando menos la supervisión en torno a los estudios correspondientes se le encomiende a un órgano que, como el Consejo, está mayoritariamente compuesto por Jueces a los que se les debe resumir experiencia en el desempeño de su función. De ahí que tampoco se estimen objetables las competencias que la Ley Orgánica atribuye a la institución, relacionada con la Escuela Judicial. Todo ello habrá de contribuir favorablemente a la eficacia de la función jurisdiccional.

También habilita al Consejo la Ley Orgánica para decidir sobre la provisión de destinos y las situaciones administrativas de Jueces y Magistrados, a despecho del silencio que al respecto guarda la Constitución. Aunque eso beneficia, de un lado, a su independencia quizá en peligro de corresponderle decidir sobre el particular a otra instancia, si, como cabe presumir que suceda, pertenece a la órbita del Poder Ejecutivo; y, de otro, consigue una gestión del Estatuto Judicial única, lo que estima de la mayor importancia para su coherencia.

2. Funciones del órgano de gobierno del Poder Judicial (II).

a) Funciones ad extra del poder judicial.

- Informes sobre Proyectos de ley.

Ninguna crítica merecen las atribuciones que ostenta el Consejo General del Poder Judicial en virtud de lo dispuesto en el art. 108 de la Ley Orgánica, en orden a informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y las

Comunidades autónomas que afecten, total o parcialmente a las materias allí enumeradas.

El primer tipo de informe proporciona al Gobierno una opinión autorizada, externa a su propio ámbito, que tanto puede hacerle rectificar sobre algún extremo del anteproyecto como ratificarlo por entero, pero que, en cualquier caso, remitirá con el Proyecto de ley a las Cortes, con el consiguiente beneficio para Diputados y Senadores en punto a formarse un criterio sobre la oportunidad o conveniencia de convertirlo en ley. Idéntico beneficio obtendrán los parlamentarios autonómicos cuando el informe del Consejo General del Poder Judicial verse sobre un anteproyecto de ley procedente de una Comunidad Autónoma., con el provecho añadido que les reportará contar con el informe adicional que, como es de esperar, emita el consejo consultivo correspondiente.

Otro tanto cabe decir que les sucederá al gobierno estatal y a los autonómicos. Considerando que el primero no sólo contará con el oportuno informe de Consejo General del Poder Judicial, pues también la Comisión Permanente del Consejo de Estado, por disponerlo expresamente el art. 22 de su Ley Orgánica, deberá ser consultada sobre los “Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes”, así como sobre “sus modificaciones”; y teniendo en cuenta, tratándose de los segundos, que a los consejos consultivos autonómicos sus leyes reguladoras suelen encomendarle, igualmente, la tarea de informar sobre los proyectos de reglamentos o de disposiciones generales de la Comunidad Autónoma.

- Dictámenes sobre cuestiones de política judicial (planta judicial, retribuciones etc.)

En cuanto a los informes, no dictámenes, que la Ley Orgánica del Poder Judicial encarga realizar al Consejo, conciernen a muy variadas materias a veces ajenas por completo al estatuto judicial, como son las relativas a la planta judicial o al impacto de género, mientras que en otras ocasiones, como sucede con las atinentes al horario laboral o a las retribuciones, están tan intensamente vinculadas con dicho estatuto que llegan a configurarlo; y no es dudoso que cuando versan sobre las de esta última clase, ofrecen una magnífica oportunidad para la práctica del corporativismo, como ocurre también, según ha quedado dicho, con los Reglamentos de Consejo general del Poder Judicial previstos en la Ley Orgánica. Aunque tales informes, de carácter preceptivo, pues carecen de naturaleza vinculante, sin embargo, no pueden ocasionar las consecuencias de dichos reglamentos y tienen, por tanto, menos interés.

b) Otras posibles funciones del órgano del Poder Judicial

.....

4. el Gobierno del Poder Judicial y el sistema político.

a) el control del órgano del gobierno del poder judicial.

En lo que hace al consejo General del Poder Judicial español, es claro que la Constitución vigente no permite exigir a sus vocales, individualmente ni de manera colectiva tampoco, responsabilidad política por su gestión. Aunque, como es lógico en un Estado de Derecho, no pueda eximirles de responsabilidad política.

b) La posición constitucional del órgano de poder judicial. Responsabilidad política y gobierno del poder judicial

A estas alturas, luego de alcanzar casi treinta y tres años de vigencia la Constitución de 1978 y tras considerar el nivel alcanzado en su estudio, cabe preguntarse cuando menos si tiene algún sentido volver sobre la mejor calificación del Consejo General del Poder Judicial si como órgano constitucional o bien como órgano de relevancia constitucional. Pues ¿qué consecuencias puede tener el resultado de la elección fuera del quiera darle la doctrina?

Si un jurista, perito en constituciones, a fuer de honesto, no quiere ser más constitucionalista que la Constitución misma, habrá de reconocer que la única consecuencia inapelable, extraíble de su tratamiento constitucional, es que al Consejo General del Poder Judicial le alcanza la garantía de instituto, cuyo núcleo indiscutible para el legislador lo define, precisamente, dicho tratamiento.

En cuanto a la responsabilidad exigible al Consejo conviene insistir en que la Constitución ha descartado la posibilidad de exigírsela políticamente a sus miembros. Es más ha querido dotarlos de la estabilidad, impregnada en impermeabilidad hacia lo político, que habría de conferirles la duración de su mandato, por cinco años, superior al de una legislatura. En esto ha de estimarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial ha interpretado certeramente la Constitución cuando afirma en su art. 119.2 que “los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no estarán ligados por mandato imperativo alguno, y no podrán ser removidos de sus cargos sino por agotamiento de su mandato, renuncia, incapacidad, incompatibilidades o incumplimiento grave de los deberes del cargo. La aceptación de la renuncia competará al Presidente, y la apreciación de las restantes causas del cese deberá ser acordada por el Pleno del Consejo General por mayoría de tres quintos de sus miembros”.

Tal exoneración de responsabilidad política a los vocales del Consejo únicamente se compadece con la atribución al mismo de competencias regladas, como ha de entenderse que son las contempladas en la Ley Orgánica, por más algunas admitan críticas. Otra cosa es que se haga merecedor a ellas, como recuerda Luis Aguiar, por el modo de ejercerlas, tendente a la politización del órgano. Pues, en efecto, no le falta razón cuando sostiene a propósito de las mismas: “Pero más allá de este amplio catálogo de competencias legalmente previstas de modo explícito, quizás lo más relevante y significativo es el carácter expansivo con el que tales competencias son ejercidas a partir de una generosa interpretación de su condición de órgano de gobierno del Poder Judicial, confiriendo a este órgano un significado político que desborda

ampliamente el modelo de CGPJ contemplado por el constituyente como mecanismo de garantía de la independencia judicial”.

c) Control jurídico. El órgano del gobierno del Poder Judicial y el órgano jurisdiccional superior (Tribunal Supremo/Corte suprema).

En principio, cabe sostener que de esa exigencia del Estado de Derecho, más arriba aludida y, según la cual a todo titular de una institución pública le es exigible responsabilidad jurídica, se ocupa el art. 119.1 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, en cuya virtud: “la responsabilidad civil y penal de los miembros del Consejo General del Poder Judicial se exigirá por los trámites establecidos para la de los Magistrados del Tribunal Supremo”.

El caso es que según dispone el art 107.5 de esa misma ley, le corresponde al Consejo decidir sobre “los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes y Magistrados”, y muy bien podría suceder que un Magistrado estuviese llamado a juzgar a un vocal que colaboró en su nombramiento. El problema podría resolverse, desde luego, mediante las reglas de la abstención y de la recusación del Magistrado que hubiese de pronunciarse sobre la responsabilidad de un vocal, cuando hubiera sido nombrado durante el período de mandato de este último. Pero, como quiera que la decisión de accionar, una u otra institución jurídica, corresponde a una de las dos personas implicadas, quizá deba buscarse otro mecanismo, automático, de evitar que quién ha participado en el nombramiento de un Magistrado sea juzgado por éste. En el cuál quizá pudiera intervenir el tribunal Constitucional, cuyos Magistrados, por una parte, lo son por un período superior al mandato de los vocales del Consejo, y, por otra, ni siquiera proceden, a veces, de la judicatura.